



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



**NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO**

**JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 189/23-2024/JL-I.**

• **Juan Sánchez Ortiz, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares (parte actora)**

En el expediente número 189/23-2024/JL-I, relativo al Procedimiento a Huelga, promovido por **Juan Sánchez Ortiz, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares**, en contra de **Nueva WalMart De México S. de R.L. de C.V. que se anuncia al público como "Bodega Aurrera Kala"**; con fecha 06 de marzo de 2024, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de marzo de 2024."

**Vistos:** El escrito de fecha 27 de febrero de 2023 y documentación adjunta, por medio del cual el ciudadano **Juan Sánchez Ortiz**, en su carácter de **Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares**, solicita emplazar a huelga a la persona moral **Nueva Walmart de México, S. de R.L. de C.V.**, en atención a los objetos perseguidos en la fracción III del artículo 399, 399 bis y las fracciones I, II y VII del artículo 450 de la referida legislación laboral.

Seguidamente, el **Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares**, solicitó le sea reconocida su personalidad jurídica como apoderado legal, la revisión integral del contrato colectivo de trabajo y que sea fijada fecha y hora para la celebración de una Audiencia de Conciliación con **Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V.**; En consecuencia, se acuerda:

**PRIMERO: Radicación.**

Se tiene por recibido el escrito suscrito por el ciudadano **Juan Sánchez Ortiz** quien se ostenta con carácter de **Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares**, motivo por el cual se ordena formar expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno correspondiente, así como en el Sistema de Gestión y Expediente Electrónico en Materia de Justicia Laboral, con el número: 189/23-2024/JL-I.

**SEGUNDO: Personalidad jurídica del Secretario General del Sindicato.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 364 bis, segundo párrafo, 376, primer párrafo, 368 y la fracción IV del ordinal 692, en relación con el numeral 693, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce personalidad del ciudadano **Juan Sánchez Ortiz como Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares** al haber demostrado tal carácter con la copia certificada de la Resolución emitida por la Autoridad Registradora de fecha 18 de mayo de 2021, con número de expediente 10/5319 legajo 3.

En atención a la carta poder, de fecha 22 de febrero de 2024, suscrita por el **Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares**, -ante dos testigos-, así como de la copia simple de las cédula profesional número 13194470, expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica como apoderado legal al licenciado en derecho Genaro Antonio Zapata Vivas del ciudadano Juan Sánchez Ortiz como Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares**, al haber acreditado ser licenciado en derecho.

En atención a la petición del **-Secretario General-** en su escrito inicial de demanda y al observarse la carta poder de fecha 22 de febrero de 2024, suscrita por el mismo-, en cuanto a tener como sus **apoderados legales** a los ciudadanos **Leslie Berenice Baeza Soto, Sergio Vidal Lira Hernández, Mariana Denisse Gamboa Díaz y José Genaro Zapata González**; con fundamento en lo previsto en la fracción II del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, no se les reconoce dicha personalidad jurídica al no haber demostrado, ser profesionales en Derecho.

**TERCERO: Asignación de buzón electrónico del sindicato.**

En razón de que el Secretario General del **Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares** proporcionó en su escrito inicial un correo electrónico y aunado a que se aceptó mediante el Formato para la Asignación de Buzón Electrónico, recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico al **Sindicato emplazante**, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba formalmente las notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**

**-Medidas por la asignación del buzón electrónico-**

Se le hace saber al **Representante del Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares**, que deberá acorde a lo establecido en el artículo 745 Ter fracción I de la Ley Federal del Trabajo, estar atento de la documentación que reciba en el respectivo correo electrónico que proporcionó a este Juzgado, en razón de que por ese medio se le enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Por último, se le informa que en caso de presentar alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente a este Juzgado Laboral.

**CUARTO: Domicilio para notificaciones personales del sindicato.**

Debido a que el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares, señaló como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el predio ubicado en calle Hamburgo N°250, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, observándose que el mismo se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, pues no señaló domicilio en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche; en términos del primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las notificaciones personales del promovente se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**QUINTO: No se admite a trámite el emplazamiento de huelga por incumplimiento de los requisitos del artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo.**

De la revisión del escrito de emplazamiento se advierte que la parte actora señaló como objeto de la huelga restaurar el equilibrio entre los factores de producción; sin embargo, aunque no lo señala expresamente, por las manifestaciones realizadas se deduce que el objeto es la Revisión de los salarios contractuales, es decir, una revisión tabular del contrato colectivo de trabajo.

Ahora bien, dado que el objeto de la huelga encuadra en las fracciones I y VII del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo y no como lo refiere la actora al fundarlo en las fracciones I y II del citado numeral. Al ser el objeto de la huelga la revisión tabular del contrato, ello obliga al cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 920 I, II, III y VI de la legislación laboral en comento.

De la revisión de los requisitos establecidos en la ley, esta autoridad advierte el incumplimiento del requisito establecido en la fracción IV del artículo 920 de la ley laboral. Lo anterior, se deduce por las siguientes razones:

De la revisión minuciosa del libro de índice que obra en este juzgado, es un hecho notorio<sup>1</sup> la existencia de la causa laboral marcada con el número de expediente 209/22-2023/JL-I, relativo al procedimiento de huelga promovido por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares, en contra de la parte demandada Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V. cuyo objeto de la huelga es la revisión de las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo 031/2014.

Asimismo, conforme al principio de intermediación contenido en el numeral 720 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad aprobó las modificaciones a las cláusulas del contrato 031/2014, en los términos que obran en la videograbación de Audiencia de Conciliación celebrada con fecha 12 de junio de 2023, en la cual ambas partes exhibieron el convenio de revisión del contrato colectivo de trabajo. Asimismo, las partes conforme a lo establecido en los numerales 390 Ter, 399 Ter de la legislación laboral, ambas partes se comprometieron a someterse a consulta de los trabajadores el mismo ante la Autoridad Registral para obtener el registro de las mismas. Cabe mencionar que, pese a las prevenciones y requerimientos efectuados en el expediente 209/22-2023/JL-I, ninguna de las partes informó el resultado del procedimiento de consulta, mediante acuerdo de fecha 10 de enero de 2024, se ordenó el archivo del presente procedimiento.

Las constancias y afirmaciones realizadas por una de las partes ante esta autoridad jurisdiccional dentro del expediente 209/22-2023/JL-I no pueden ser desestimadas, pues constituyen confesión expresa y espontánea rendida ante una autoridad, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo y por ende existe obligación de considerarlas para llegar al esclarecimiento de la verdad, porque dicho expediente, de conformidad con el numeral 795 del ordenamiento citado, constituye un documento público por estar encomendada su integración por la

<sup>1</sup> Tesis: IV.3o.T.178 L, en materia laboral, novena época, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL EXPEDIENTE RELATIVO A UN JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE ELLAS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, Novena Época, página 1765, registro digital, 180631.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

ley a un funcionario investido de fe pública, así como las constancias que expida en ejercicio de sus funciones, hacen fe en el juicio sin necesidad de legalización o protocolización, y también las afirmaciones contenidas en él; de donde se concluye que las manifestaciones emitidas y ratificadas en las constancias de un expediente laboral pueden considerarse en otro juicio para resolver la litis planteada.<sup>2</sup>

Ahora bien, analizando los documentos anexos al presente emplazamiento se observa que el certificado de registro número CFCRL-CERTIFICADO-20220613-21032-5733, no corresponde al registro del convenio de revisión celebrado por las partes en Audiencia de Conciliación de data 12 de junio de 2023. Es decir, no se trata de un documento actualizado, dado que mantiene la misma fecha y año de expedición del certificado que fue adjuntado con la solicitud de emplazamiento a huelga del expediente 209/22-2023/JL-I.

Por consiguiente, al no exhibir el registro de la última modificación del convenio de revisión del contrato colectivo de trabajo, así como tampoco exhibió el contenido de las cláusulas del mismo donde consten los salarios del tabulador, esta autoridad determinar el incumplimiento de los requisitos del numeral 920 fracción VI de la ley de la materia, pues al no exhibir las cláusulas del mismo, no existe materia para debatir con el procedimiento de huelga pues esta autoridad se encuentra imposibilidad para poder analizar su peticiones y realizar el análisis a fin de hacer las sugerencias en la fase de prehuelga y resolver el fondo en caso de estallamiento, pues se carecen de las bases legales para determinar si existió o no el incumplimiento de la empresa al desconocerse los salarios vigentes cuya revisión de pide.

Con base a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 923 de la Ley Federal del Trabajo no se admite a trámite el escrito de emplazamiento a huelga, solicitado por el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares, por incumplimiento de los requisitos que establece el numeral 920 de la citada ley laboral.

#### **SEXTO: Devolución de documentos.**

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 695 y 797 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **devuélvase al ciudadano Juan Sánchez Ortiz**, los siguientes documentales:

- Copia certificada de la Resolución emitida por la Autoridad Registradora de fecha 18 de mayo de 2021, con número de expediente 10/5319.
- Certificado de registro número CFCRL-CERTIFICADO-20220613-21032-5733.

Lo anterior, previa identificación que de su persona realice, previa copia certificada y constancia de recibido que obre autos del presente expediente.

#### **SÉPTIMO: Acumulación.**

Intégrese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta, escrito en el apartado de vistos, para que obren conforme a Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

#### **OCTAVO: Archivo definitivo.**

Al no haber nada pendiente por tramitarse en este asunto laboral, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido**, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 712 Ter de la citada ley, en relación con la fracción X del ordinal 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor; envíese el expediente Original al Archivo Judicial.

#### **NOVENO: Protección de datos personales.**

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado

<sup>2</sup> Tesis asilada I.6o.T.408, en materia laboral, **CONSTANCIAS DE UN EXPEDIENTE LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EMITIDAS Y RATIFICADAS EN ÉSTE PUEDEN CONSIDERARSE EN OTRO JUICIO PARA RESOLVER LA LITIS PLANTEADA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro 166713, agosto de 2009.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**

ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

**Notifíquese por estrados y cúmplase.** Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante la Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina de adscripción quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de marzo de 2024.

  
**Licda. Didia Esther Alvarado Tepetzi**

